

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio Nro.154

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:		76111333-002-2012-00369-00
DEMANDANTE:		NOHORA ROMERO ORTIZ Apoderada: Carolina Romero Burbano Carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:		Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para recaudar el material probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 210 del C.C.A modificado por la ley 446 de 1998. En este sentido, se pone de presente que el presente proceso surtió todo el trámite correspondiente bajo las normas del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de diez (10) días para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE

DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No.213.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00256-00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 133 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 49 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 133 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y; Resolución No. 2-0558 del 07 de marzo de 2016 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y no la aplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 133 del 31 de mayo de 2021 no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 y la resolución No. 2- 0558 del 07 de marzo de 2016 la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior y en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y que se causen a futuro y que a su vez se reliquide pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta la bonificación.

Mediante Auto No. 133 del 31 de mayo de 2021 y notificada el 16 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad - de llegarse a declarar- es para la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del artículo 1º del del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 133 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si son nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 y la resolución No. 2- 0558 del 07 de marzo de 2016 y en consecuencia, si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “únicamente” consagrada en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 133 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció qué una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende qué, una vez en firme el auto por medio

del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 133 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d054a1a9a866efa9f0bb51e219035ffe6977b508df7489b6072d9255df9a2dac
Documento generado en 30/06/2021 05:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio Nro.219.

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:		76001-33-33-013-2019-00406-00
DEMANDANTE:		MARIA ESTHER CIFUENTES DOMINGUEZ Apoderado: Josías Caicedo Fernández Correo: caicedofernandez@gmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:		Auto acepta retiro de la demanda.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional

Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 52 del 23 de abril de 2021 la cual fue notificada a la parte actora el día 11 de junio de 2021 se admitió la demanda.

El 16 de junio del año en curso fue radicada solicitud del apoderado de la parte actora en el que solicita terminación del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 174 de la Ley 1437 del 2011 y modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021 dispone sobre el retiro de la demanda lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud realizada por el apoderado de la accionante reúne los requisitos exigidos por la norma para la aceptación de retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada ni al Ministerio Público. Por tanto, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto, realícense las anotaciones de rigor y déjese la correspondiente constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0b59ca5ef0a4171fc69c5c3e920e91752bc1c5f5c12a3fc0b64fe62e2604cc

Documento generado en 30/06/2021 05:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto de sustanciación No.255

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:	76-001-33-31-013-2012-00086-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ Apoderada: Esther Elena Mercado Jaraba
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para recaudar el material probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 210 del C.C.A modificado por la ley 446 de 1998.

Por otra parte, atendiendo a las necesidades actuales en cuento a la virtualidad, es necesario que la apoderada de la parte demandante, informe al despacho la dirección de correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Abogada de la accionante, para que informe al respectivo Despacho, la dirección de correo electrónico para las respectivas notificaciones judiciales.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1819a3263b9001b1566ec846689ab5ef79a068a12466fa8444666d2a206981f9

Documento generado en 30/06/2021 05:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 231.

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:		76001-33-33-0013-2014-00467-00
DEMANDANTE:		PATRICIA DUQUE SANCHEZ Apoderado: Andrés Alberto Gómez Orozco andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:		Traslado para alegar de conclusión para dar trámite a sentencia anticipada.

1. PUBLICIDAD.

- 1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

- 1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. ANTECEDENTES.

Avocado y revisado el expediente antes anotado y como quiera que fueron aportadas las pruebas decretadas en audiencia pública celebrada el día 21 de noviembre de 2017 por el Conjuez asignado para el asunto¹, se procederá a dar continuidad al proceso según el trámite que corresponde en atención a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Mediante diligencia realizada el 21 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas a folio 30 del escrito de demanda.

¹ FL. 148 a 149 rvso y 152 a 156 rvso.

Revisado el plenario encuentra el Despacho que las pruebas documentales allegadas y las cuales fueron decretadas en la citada audiencia, consisten en:

- Certificación del valor total de los ingresos salariales (con todos sus factores) y prestaciones que han devengado los Honorables Magistrados de las Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre los años 2004 al 2006 (fl. 148 – 149 y reverso).
- Constancia de factores salariales de la Dra. Patricia Duque Sánchez (fl. 153-156 y reverso).

Ahora bien, mediante auto No. 1.037 del 29 de noviembre de 2018 se estableció que llevaría a cabo audiencia de pruebas el día 5 de febrero de 2019. No obstante, en aras de los principios de celeridad, economía procesal y de que las pruebas aportadas provienen de la misma entidad demandada y no se encuentra ninguna por practicar, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas. No obstante, se concede a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción sobre las mismas, de manera escrita.

En consecuencia, se correrá traslado de la prueba documental allegada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, para que las partes ejerzan su derecho de contradicción, si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co

Sobre las excepciones. Se encuentra en el reverso del folio 80 a 81 del expediente que la parte demandada formuló excepciones y una vez este Despacho ha realizado el correspondiente estudio, se observa que éstas corresponden a las denominadas de mérito o fondo, por lo que serán resueltas en la sentencia.

En consecuencia el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

R E S U E L V E

Primero: Se corre traslado de la prueba documental recaudada, la cual reposa a folios 148 – 149 y reverso y 153-156 y reverso del expediente, en la forma establecida en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se tendrán por incorporadas al plenario y serán valoradas al momento de dictar sentencia junto con las demás pruebas que obran en el expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6acce4f5fed663cc96ea7905a92dce7c074aef3c9ff3ab25494056e16379d3

Documento generado en 30/06/2021 05:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 210

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:		76147-33-33-001-2013-00212-00
DEMANDANTE:		BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ Apoderado: Giovanni Espinosa Sánchez behemara@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:		Traslado para alegar de conclusión

1. PUBLICIDAD.

- 1.1.** El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

- 1.2.** Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Mediante diligencia realizada el 22 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas a folio 46 del escrito de demanda.

Revisado el plenario encuentra el Despacho que las pruebas documentales allegadas y las cuales fueron decretadas en la citada audiencia, consisten en:

- Copia del acta del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en la cual se decidió No CONCILIAR (fl. 140) .
- Factores salariales de la demandante (fl. 143 – 154).

Ahora bien, en el acta de audiencia inicial se estableció que el día 4 de abril de 2017 se llevaría a cabo audiencia de pruebas. No obstante, en aras de los principios de celeridad, economía procesal y de que las pruebas aportadas provienen de la misma entidad demandada y no se encuentra ninguna por practicar, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas. No obstante, se concede a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción sobre las mismas, de manera escrita.

En consecuencia, se correrá traslado de la prueba documental allegada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, para que las partes ejerzan su derecho de contradicción, si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados junto con la demanda y la contestación.

TERCERO: Se corre traslado de la prueba documental recaudada, la cual reposa a folios 140, 143 a 154 del expediente, en la forma establecida en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

CUARTO: Vencido dicho término, se tendrán por incorporadas al plenario y serán valoradas al momento de dictar sentencia junto con las demás pruebas que obran en el expediente.

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4ae8e5c6945d6261daed5036ea479691695912f8df7b82da0bf4638c32f32d

Documento generado en 30/06/2021 05:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2021.

Auto de sustanciación No. 249

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2019-00107-00
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES BADOS MONTAÑO Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial

1. PUBLICIDAD.

- 1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

- 1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080

de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial. No obstante, en el caso bajo estudio se encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda. Por consiguiente, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre este punto.

Se advierte a las partes que dentro del término de ejecutoria del presente auto, además de informar su dirección de correo electrónico se les solicita comunicar el número de teléfono, a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

Por otro lado, a folio 28 del expediente reposa memorial poder de sustitución, y siendo procedente y ajustada a Derecho la misma, se procederá a reconocer personería al abogado Alexander Quintero Penagos con las facultades en ella contenida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se **realizará el día miércoles, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las Diez (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de **correo electrónico y número de teléfono**, al correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes de presentar alegatos de conclusión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Alexander Quintero Penagos**, abogado identificado con C.C No. 94.511.856 y T. P. 173.098 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de sustitución de poder vista a folio 28 del cuaderno principal.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc096f6cd4c932f8eb4eca7e9054cb4b4ada4c30d7742187a06bc386c95999

Documento generado en 30/06/2021 05:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto interlocutorio No.215

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00157-00
DEMANDANTE:	WILDERSON SALAS GUAITOTO Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina Correo: drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ Apoderada: Viviana Novoa Vallejo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto avoca conocimiento, resuelve integración de litisconsorcio necesario y dispone de sentencia anticipada

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De las*

excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- DESAJ.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fíjese el litigio, que en el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

NOVENO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. **De igual forma, se hace**

necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS
CÁRDENAS**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO
TRANSITORIO
ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7123504c85de2a7078b0b655c
4cd228435204b720d6d67e149c
0cefa8b0ca98**

Documento generado en
30/06/2021 05:06:27 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto interlocutorio No.211

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00203-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA YEPES TENORIO Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina Correo: drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ Apoderado: Cesar Alejandro Viafara Suaza deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto avoca conocimiento, resuelve integración de litisconsorcio necesario y dispone de sentencia anticipada

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2022.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tachado o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-97 del día 18 de enero de 2018, así como el acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución al recurso de apelación interpuesto, por los cuales se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales devengadas y que a futuro se causaran y, en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de liquidación al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

NOVENO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS
CÀRDENAS**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO
TRANSITORIO
ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af103a5fe5fac90c877f1df86b22
098c4b372792b92accff0c71bc3
2d638d146**

Documento generado en
30/06/2021 05:06:29 PM

Valide éste documento

**electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.234.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2018-00142-00
DEMANDANTE:	ROSARIO LAVERDE MUÑOZ Y OTROS Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas - fijar el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de los demandantes, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, La Nación- Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las que denominó <<Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013; Legalidad del fundamento normativo particular; cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe, la genérica>>. Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a los accionantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFÍERASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SEXO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c01f1617fed36bffbbbd0283ee475c4a86cf6273c6a7ec637b52f20abdb97**

Documento generado en 30/06/2021 05:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.235.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2018-00309-00
DEMANDANTE:	CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES Apoderado: Andrés Felipe Salgado Arana Correo: notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas - fijar el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de los demandantes, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 75 del 29 de abril de 2021, se resolvió sobre la integración de litisconsorcio necesario, y al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar e Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandando así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SEXO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703c32be786ac4ba6c2d248309842f061028d28ee547f5b48dffe35e49ed6d0**

Documento generado en 30/06/2021 05:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.239.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2017-00213-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES CAICEDO IBARGUEN Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Apoderada: Viviana Novoa Vallejo desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorciario Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Respecto a la **Excepción de Litis Consorcio Necesario**. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, los actos administrativos de nombramiento y posesión, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar – Ausencia de la causa petendi- Prescripción Trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese el Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No 29.180.437 portadora de la T.P No 162.969 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a fl. 118 - 119 del Cdno ppal.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa50699d47c0baa9f4356691b47a9059e85cbde7f6632cee72179229b1deb57

Documento generado en 30/06/2021 05:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No.236.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2018-00199-00
DEMANDANTE:	LLICETH GIOMARA ALVAREZ CASTRO Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* (...)" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta*

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar - Prescripción Trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción de integración de litisconsorcio necesario que propone la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SANEAMIENTO. Se deja constancia que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C No. 1.144.034.468 y T.P No. 259.000 del C.S de la J para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del presente asunto.

NOVENO: EXHORTAR a la entidad demandada para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f40e51ce38e269228151654146e0e453abab56d4b8e8cc13bfeb2a18293256d

Documento generado en 30/06/2021 05:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No.237

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2018-00207-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA GARCÍA BUITRAGO Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com .
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Apoderada. Viviana Novoa Vallejo desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta*

a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar – Ausencia de la causa petendi- Prescripción Trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de integración de litisconsorcio necesario que propone la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SANEAMIENTO. Se deja constancia que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No 29.180.437, portadora de la T.P No 162.969 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a fl. 74-75 del Cdno ppal.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c895385cd0ed6808318f8029c5fcad4ac1319fb9a556e93541afa6c0358a0e84

Documento generado en 30/06/2021 05:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 240.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MARLON GUILLERMO REVELO SANCHEZ Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Avoca conocimiento, Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio – Resuelve impedimento.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el

respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Adicionalmente,

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Deaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera,

deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar -Ausencia de causa petendi– y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese el Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho..

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 98 del 30 de abril de 2019 se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al

respecto manifestó que: *“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala”.*

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento.

En este sentido, se destaca que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

NOVENO: COMUNICAR sobre la determinación aquí consignada al Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos y remítase copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa.

DÉCIMO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No 29.180.437 y portadora de la T.P No 162.969 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a fl. 30-31 del Cdno ppal.

DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c29d6c25f88392e5ac72b8c5d0ccbf245bace390dc5762ea005e41c22ad56b7

Documento generado en 30/06/2021 05:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No .241.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2018-00171-00
DEMANDANTE:	JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ Apoderada: Paula Andrea Opayome Alvarado paula.opayome@ccertusconsultores.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio -Acepta impedimento

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno

o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Deaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que

regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Con lo anterior se entiende que la formulación de *integración de litisconsorcio necesario* propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral y actas de nombramiento y posesión, se encuentran que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar -Prescripción trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación:

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

Impedimento Procuraduría. El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 79 del 11 de marzo de 2019 se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala”.*

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento.

En este sentido, se destaca que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad

demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

OCTAVO: COMUNICAR sobre la determinación aquí consignada al Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos y remítase copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO**, identificada con C.C. No 31.573.694 portadora de la T.P No 145.486 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en los términos conferidos en la cesión de poder visible a fl. 107-108 y reverso del Cdno ppal.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandada para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

DECIMO TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1313b41c878b552893527f48b7c596257941e1d6beff7e27e0e12ab8186810d2

Documento generado en 30/06/2021 05:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.238.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2017-00115-00
DEMANDANTE:	VICTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Apoderado. Cesar Alejandro Viafara Suaza desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Avoca conocimiento, se resuelve solicitud de litis consorcio, incorporan pruebas, se fija el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Deaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, los actos administrativos de nombramiento y posesión, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de Prueba que desvirtuó la presunción de legalidad – Inexistencia de Causa para demandar- Prescripción Trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de integración de litisconsorcio necesario que propone la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SANEAMIENTO. Se deja constancia que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. No 94.442.341 portador de la T.P No 137.741 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a fl. 112 del Cdno ppal.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62fcb0a0c8120aac7f5b2284ac1d623bd429f84b492baa130d2b5329ce0891d

Documento generado en 30/06/2021 05:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.223.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2018-00087-00
DEMANDANTE:	LIBIA AMPARO POSADA HORTUA Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com .
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas - fijar el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de los demandantes, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar, e Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandando así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DIFÍERASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007633465676ba51ff3f3a3e0247161062a87e435568423d1ef2ae855ab0b85

Documento generado en 30/06/2021 05:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 214

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00236-00
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA PALACIOS FLOREZ Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 182 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 143 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 182 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decreto pruebas y fijo litigio en este sentido: “ *En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 5 de enero de 2016 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y la Resolución No. 2-0438 del 1 de marzo de 2016 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y no la aplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 1 de enero

de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 182 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0438 del 01 de marzo de 2016 y en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que recibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 182 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 182 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si son nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 y Resolución No. 2-0438 del 01 de marzo de 2016 y en consecuencia, si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 182 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

4. "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 182 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f96c5d5b4dc8da350080f1fcab74f7bfcd40f3c2eabbcb1898e4459f425bcd58

Documento generado en 30/06/2021 05:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 216

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00214-00
DEMANDANTE:	SONIA DOMINGUEZ ZAPATA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 132 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 139 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 132 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decreto pruebas y fijo litigio en este sentido: *“En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y; Resolución No. 2-0521 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación..*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijo litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y no la aplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 1 de enero

de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 132 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0521 del 4 de marzo de 2016 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 132 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 132 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0521 del 4 de marzo de 2016 y, en consecuencia, si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 132 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

4. "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 132 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46606753108f73eaab2eebfa90364ce4abb02ff845b0c173774a8d7909513
35d**

Documento generado en 30/06/2021 05:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.232.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2016-00233-00
DEMANDANTE:	FABIAN DANILO GONZALEZ CEBALLOS Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 135 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 067 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Mediante auto No. 135 del 31 de mayo de 2021, el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 y de la Resolución No. 2 –0587 del 8 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 18 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y no la totalidad del artículo 1º del citado decreto 0382 de 2013.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 135 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso

final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 y la resolución No. 2- 0587 del 08 de marzo de 2016 que resolvió y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe el demandante constituye factor salarial para liquidar todas la prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 135 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 17 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasará el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar- es para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos del demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 135 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 y la Resolución No. 2- 0587 del 08 de marzo de 2016 y, en consecuencia si el accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 135 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se aclara entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 135 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe622d0543c575fbd81add60f12c07fbcde31a214a703fe10f77cadf674102

93

Documento generado en 30/06/2021 05:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 221

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-005-2017-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA TORRES TORRES Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 178 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 178 del 31 de mayo de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021, asimismo el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJCL16-3063 del 25 de octubre de 2016 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio frente al recurso de apelación interpuesto, en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y no la totalidad del artículo 1º del citado decreto 383 de 2013.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 178 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR16-3063 del 15 de octubre de 2016 y el acto ficto o presunto producto del recurso de apelación contra la resolución anterior y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 178 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 178 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-3063 del 15 de octubre de 2016 y el acto ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 178 de fecha 31 de mayo, objeto de este pronunciamiento, estableció qué una vez estuviera

en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende qué, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se aclara entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 178 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**533b9b5c13803bba14d4bec11b713f745e962105eeefc77d21d82fc06442c
571**

Documento generado en 30/06/2021 05:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 222.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2016-00242-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA SANCHEZ LOZANO Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 179 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 179 del 31 de mayo de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021, asimismo el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Resolución No. DESAJCLR15-3265 del 28 de diciembre de 2015 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio frente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y no la aplicación del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 179 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso

final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR15-3265 del 28 de diciembre de 2015 y el acto ficto o presunto producto del recurso de apelación contra la resolución anterior y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 179 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – es para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 179 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR15-3265 del 28 de diciembre de 2015 y el acto ficto o presunto producto del recurso de apelación contra la resolución anterior y, en consecuencia si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 179 de fecha 31 de mayo, objeto de este pronunciamiento, estableció qué una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende qué, una vez en firme el auto por medio del cual se

dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista *en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 179 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686310d83c9fb2544b4a9c589377191b079556dca9fb4ded76a932b5602d
92e5**

Documento generado en 30/06/2021 05:06:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 233

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2018-00046-00
DEMANDANTE:	GLENN HUXLEY OGAZA MEZA Y OTROS Apoderada: Katherine Toro Mejía Correo: targabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 129 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 194 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 129 del 31 de mayo de 2021, el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados contenidos en los oficios Nos. DS-06-12-6-SRAP 0158 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000 068 del 26 de septiembre de 2017; SRAP-SAJ-0088 del 25 de julio de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0152 del 23 de agosto de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0153 del 23 de agosto de 2017; SRAP-SAJ-0067 del 21 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0086 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0066 del 21 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0085 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0101 del 26 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0087 del 25 de julio de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0157 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000-248 del 15 de noviembre de 2017; SRAP-31000-247 del 15 de noviembre de 2017; SRAP-31000020 del 13 de septiembre de 2017; SRAP-31000 021 del 14 de septiembre de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0167 del 25 de agosto de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0171 del 25 de agosto de 2017; SRAP-31000-249 del 15 de noviembre de 2017 y SRAP-31000 027 del 15 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, hoy Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, a través de los cuales dio respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición de que se les reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. De igual forma, la nulidad de las Resoluciones Nos. 2-2923 del 28 de septiembre de 2017; 2-2937 del 29 de septiembre de 2017; 2-3113 del 18 de octubre de 2017; 2-3115 del 18 de*

octubre de 2017; 2-3507 del 04 de diciembre de 2017 y 2-3775 del 29 de diciembre de 2017, mediante las cuales la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió los recursos de apelación, confirmando lo resuelto en la primera instancia, en consecuencia, si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

El 21 de junio de 2021 la apoderada demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación del término "(...) *únicamente*" y no la totalidad del artículo 1º del citado decreto 0382 de 2013.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 183 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende que se declaren nulos los actos administrativos emanados de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, de Cali, hoy Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, mediante los cuales se negó a cada uno de los demandantes la petición de reconocimiento con carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, para todas las prestaciones sociales, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", para a contrario sensu aplicarlo a todas las prestaciones sociales.

Mediante auto No. 129 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 17 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso que, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – es para la expresión "*únicamente*" contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto

0382 de 2013, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte accionante, a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 135 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se negó a cada uno de los accionantes la petición de que se les reconozca el carácter de factor de salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Así como de los actos administrativos, por los cuales se resolvió el recurso de apelación, confirmando lo resuelto en primera instancia. En consecuencia, establecer si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del término “únicamente” previsto en el Art. 1 de Decreto 382 de 2013, les reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación como factor salarial y prestacional.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 183 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.
(Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 129 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cfbed34bdd3c4eccc9dadcd25727fc45a37eb153e2c3c8c288d3c5dce81fa71

Documento generado en 30/06/2021 05:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 220

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00278-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ BLANDON Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 83 del 29 de abril de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 144 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 83 del 29 de abril de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *“El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que el mismo se contrae a determinar si, el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por los decretos que anualmente expide el Ejecutivo, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” lo cual como se puede apreciar, no comprende la totalidad de todo el artículo 1º del citado decreto 382 de 2013.*

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 83 del 29 de abril de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12—6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0510 del 3 de marzo de 2016 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 83 del 29 de abril de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – es para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 83 del 29 de abril de 2021 en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2 0510 del 3 de marzo de 2016, en consecuencia, si el accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 83 de fecha 29 de abril de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció qué una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende qué, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el

Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

4. "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 83 del 29 de abril de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80475c6b6a123655fd152930c62fe0280c6ed76f3b33d078327b5b5f7da8eff

Documento generado en 30/06/2021 05:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No.212

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00218-00
DEMANDANTE:	FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 183 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 126 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 183 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *“En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio en el Oficio No. 0282 de 2013 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y la Resolución No. 2-0493 del 2 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de apelación, y en consecuencia si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante, dentro del término, interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó el litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* y no la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 183 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y No. 2- 0493 del 02 de marzo de 2016, por la cual se resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante Auto No. 183 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 15 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad - de llegarse a declarar- es para la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 183 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si son nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y No. 2- 0493 del 02 de marzo de 2016 y en consecuencia, si el accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “únicamente” consagrada en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 183 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.
(Subrayado por fuera del texto).*

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 183 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dedb4dde26137b4b4317628df26afcb457c8554e24c80b8369b059d23354c750

Documento generado en 30/06/2021 05:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 218

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2017-00220-00
DEMANDANTE:	MARIA ROCIO LÓPEZ GUTIERREZ Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 138 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 45 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 138 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijó el litigio en este sentido: *que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-741 del 16 de marzo de 2017, así como el acto administrativo ficto producto de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto, por los cuales se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales devengadas y que a futuro se causaran y, en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 9 de marzo de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó el litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de liquidación al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, y no la inaplicación del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 9 de marzo de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 138 de fecha 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-741 del 16 de marzo de 2017, por medio del cual se niega las pretensiones de la Reclamación Administrativa; así como la declaración de la figura del silencio administrativo negativo y por ello, la nulidad del acto ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca que la Bonificación Judicial sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, entre otras.

Mediante Auto No. 138 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 15 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás

emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 138 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-741 del 16 de marzo de 2017, así como el acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “únicamente” consagrada en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 9 de marzo de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 138 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista *en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 138 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9cbda82c7bb48bea0e7e3748fc1387bde5338c55c5f2585de6f86c965137a1

Documento generado en 30/06/2021 05:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 242

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2018-00016-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA MALLAMA Y OTROS Apoderada: Katherine Toro Mejía Correo: targabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 181 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 181 del 31 de mayo de 2021 se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 y se dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones Nos. DESAJCLR17-2045 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2173 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2022 del 11 de Julio de 2017; DESAJCLR17-2185 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2181 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2182 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2184 del 19 de julio 2017; DESAJCLR17-2183 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2135 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2139 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2137 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2140 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-1552 del 15 de mayo de 2017; DESAJCLR17-2042 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2046 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2174 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2043 del 12 de julio 2017; DESAJCLR17-2176 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2172 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2177 del 19 de julio de 2017 y en consecuencia si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, les reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomaren cuenta dicha bonificación.*

El 21 de junio de 2021 la apoderada demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación del término “(...) únicamente” y no la totalidad del artículo 1º del citado decreto 0383 de 2013.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver,

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende que se declaren nulos los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó a cada uno de los demandantes la petición de reconocimiento con carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, para todas las prestaciones sociales, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término “únicamente” previsto en el artículo 1 dentro de la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud”, para a contrario sensu aplicarlo a todos las prestaciones sociales.

Mediante auto No. 181 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso que, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte accionante, a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 181 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se negó a cada uno de los accionantes la petición de que se les reconozca el carácter de factor de salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013. Así como de los actos administrativos fictos producto del recurso de apelación contra las anteriores resoluciones. En consecuencia, establecer si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “únicamente” previsto en el Art. 1 de Decreto 383 de 2013, les reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación como factor salarial y prestacional.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 183 de

fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

***Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.
(Subrayado por fuera del texto).*

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 181 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2dfb7e0160e3599715cadb583175eabce378fb1ab2b4b659150ca847a2d328

Documento generado en 30/06/2021 05:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2018-00042-00
DEMANDANTE:	JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ Y OTROS Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 142 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 142 del 31 de mayo de 2021, el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decretó pruebas y fijó litigio en este sentido: *Fíjese el Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-1998 del 10 de julio de 2017 y Resolución No. DESAJCLR17-1968 del 7 de julio de 2017, que resolvieron desfavorablemente las solicitudes de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial, así como los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio ante los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del de 2013, les reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 6 de julio de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" y no la totalidad del artículo 1º del citado decreto 383 de 2013.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 142 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del

cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCL17-1998 del 10 de julio de 2017 y el acto ficto o presunto producto del recurso de apelación contra la resolución anterior y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 142 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021 el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasará el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 142 del 31 de mayo de 2021, y fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-1998 del 10 de julio de 2017 y Resolución No. DESAJCLR17-1968 del 7 de julio de 2017, que resolvieron desfavorablemente las solicitudes de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial, así como los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio ante los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia si los demandantes tienen derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” contenida en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, les reconozca con carácter salarial

y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 6 de julio de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 142 de fecha 31 de mayo, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista *en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*. (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se aclara entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 142 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971856b0007c4f6bfe408c71dcaf07fca04e77ae369933609e8d3b44e95fd066

Documento generado en 30/06/2021 05:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 217.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2016-00217-00
DEMANDANTE:	GLORIA INOCENCIA SANCHEZ MUÑOZ Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano Correo: demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto repone recurso de reposición.

1. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 184 del 31 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que fijó el litigio y dispuso de sentencia anticipada en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 172 del 29 de abril de 2021, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en virtud de los acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante auto No. 184 del 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso de sentencia anticipada, decreto pruebas y fijo litigio en este sentido: *“En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y la Resolución No. 2-0523 del 4 de marzo de 2016 que resolvió un recurso de apelación, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

El 17 de junio de 2021 el apoderado demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó litigio indicando que la pretensión de la demanda es la inaplicación de la frase *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y no la aplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, además que se reconozca como factor salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y que a su vez se reliquide y pague a partir del 1 de enero

de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tener en cuenta dicha bonificación judicial.

En segundo lugar, se increpa que en el auto No. 184 del 31 de mayo de 2021, no se ordena correr el traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando dicho mandato está inmerso dentro del cuerpo normativo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

De acuerdo a los anteriores puntos expuestos, procede el Despacho a resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso bajo estudio no se verifica que haya tal disposición, por lo que es procedente entrar a resolver el recurso.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante pretende qué, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0523 del 4 de marzo de 2016 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se reconozca que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Mediante auto No. 184 del 31 de mayo de 2021 y notificado el 16 de junio de 2021, el Despacho dispuso sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó el litigio en el proceso de la referencia y se dispuso qué, una vez en firme esta providencia pasaría el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien en el auto recurrido se fijó el litigio inaplicando el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, no se especificó que se trataba de la inaplicación de una palabra de éste, para el Despacho es claro que la excepción de inconstitucionalidad – de llegarse a declarar – para la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 a fin de que se considere que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos de la demandante, así como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, a fin de brindar claridad, el Despacho resolverá reponer el auto No. 184 del 31 de mayo de 2021 y en lugar fijará el litigio en el siguiente sentido:

Fijación del Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en las Resoluciones No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 y la resolución No. 2-0523 del 4 de marzo de 2016, en consecuencia, si la accionante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación de la palabra “*únicamente*” consagrada en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

De otro lado, en lo que concierne a la petición segunda del recurso de reposición, el Despacho se permite manifestar que en el numeral quinto del auto No. 184 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto de este pronunciamiento, estableció que una vez estuviera en firme dicha providencia se pasaría el expediente al Despacho para el respectivo trámite. De ello se desprende que, una vez en firme el auto por medio del cual se dispone sentencia anticipada, se incorporan pruebas y se fija el litigio, se procede mediante providencia separada a correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 182A, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

4. "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se esclarece entonces que no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, en tanto se otorgará efectivamente la oportunidad correspondiente para que se presenten los alegatos de conclusión. En este entendido, ejecutoriado el presente auto, se procederá posteriormente a notificar a las partes de la providencia que da cuenta del trámite subsiguiente, es decir, del auto para alegar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 184 del 31 de mayo de 2021, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e92562f67d876b48bc4617f2a124180b63d5c256a4409e8aeb1b50e386
d8ab**

Documento generado en 30/06/2021 05:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**